

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5199/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 211204223000322.

II. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable notificó a la entonces persona solicitante, la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. El veintiuno de septiembre de año pasado, la persona recurrente envió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, misma que se le asignó el número de expediente **RR-5199/2023** y que fue turnado a la ponencia correspondiente, para su trámite.

V. En proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de

las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que la persona recurrente ofreció pruebas.

VI. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. También, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente se amplió el plazo para resolver el presente asunto, debido a ser necesario para agotar el estudio de las constancias.

VII. En fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

El primer lugar la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211204223000322, que a la letra dice:

"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos sobre el número de quejas que se hayan presentado (ante el órgano de control interno o cualquier otra área interna de la secretaría) por tortura y/o tratos crueles e inhumanos en los centros de reinserción social del estado de Puebla de enero de 2019 a junio de 2023, señalando el centro de reinserción social en el que se dieron los hechos, el sexo de la persona que presentó la queja, su edad, si pertenece a algún grupo en condición de vulnerabilidad, así como el estatus de la queja". SIC

A lo que, el sujeto obligado contestó:

"RESPUESTA: Respecto a su solicitud de información este Sujeto Obligado realizó una orientación parcial, con fecha de respuesta 10 de agosto de 2023, con el propósito de solicitar información a la autoridad facultada para tal fin. En relación a lo anterior y privilegiando el acceso a la información se informa: Referente a "otra área interna", la Subsecretaría de Centros Penitenciarios a partir del veinte de junio del dos mil veintitrés tiene activa la línea de atención penitenciaria 800 700 4040 la cual con corte al primero de agosto de la presente anualidad no se han recibido quejas por motivo de tortura y/o tratos crueles e inhumanos. Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Internos determinó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada pues el proporcionar la información vulnera el postulado establecido en la fracción X del art 123 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por estas razones no es posible proporcionar la información toda vez que los expedientes se encuentran abiertos, mismos que no han causado estado. "SIC

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:


...no se me brindaron los datos solicitados. En la respuesta el sujeto obligado argumenta que la información requerida " es de acceso restringido en su modalidad de reservada pues el proporcionar la información vulnera el postulado establecido en la fracción X del art 123 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por estas razones no es posible proporcionar la información toda vez que los expedientes se encuentran abiertos, mismos que no han causado estado". Sin embargo, en la solicitud se piden datos estadísticos sobre las quejas que se han presentado en términos generales, y no se piden datos específicos de los asuntos que puedan vulnerar el debido proceso. Por lo tanto se considera que no se brindó la información requerida."

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

orgánica.

Informe con Justificación:

Primero. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en el punto número 4 el cual a la letra dice:

"El 19 de septiembre de 2023 me fue notificada la respuesta a mi solicitud de información pero no se me brindaron los datos solicitados..."

Lo anterior, toda vez que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma en la que realizó una incompetencia parcial, partiendo de que en su solicitud de información solicitó: "...el número de quejas que se hayan presentado (ante el órgano de control interno...)". En consecuencia, al solicitar información de un área específica que no forma parte de la estructura orgánica de esta Secretaría sino de sujeto obligado distinto, siendo este la Secretaría de la Función Pública del estado de Puebla, de conformidad con los numerales 35 fracción I, XX, XXII de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, concatenado a los diversos 1, 9 fracción II, 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 27, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que a la letra establecen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

"ARTÍCULO 35

A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con la Ley de Egresos del Estado, así como con la debida adecuación del marco normativo que debe regir su ejercicio y el cumplimiento de los objetivos de la planeación; concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y solicitar a la autoridad competente o a terceros, dictámenes, peritajes, avalúos y cualquier valoración técnica o económica de documentos e información relacionada con las acciones a que se refiere esta fracción;

En este sentido, el Órgano Interno de Control al no formar parte de la estructura orgánica de esta Dependencia y no contar con potestad para requerir la información solicitada nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para otorgar respuesta al respecto. Por lo tanto, resultó necesario invocar la incompetencia de este sujeto obligado para poder atender la petición en los términos antes expuestos, tal como lo confirmó el Comité de Transparencia de esta Dependencia mediante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 10 de agosto del 2023.

Segundo. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en el punto número 4 en las partes que señala:

"... En la respuesta el sujeto obligado argumenta que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada pues el proporcionar la información vulnera el postulado establecido en la fracción X del art 123 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por estas razones no es posible proporcionar la información toda vez que los expedientes se encuentran abiertos, mismos que no han causado estado".

Sin embargo, en la solicitud se piden datos estadísticos sobre las quejas que se han presentado en términos generales, y no se piden datos específicos de los asuntos que puedan vulnerar el debido proceso. Por lo tanto se considera que no se brindó la información requerida."

Esto, en virtud que en su solicitud de información pide: *"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos sobre el número de quejas que se hayan presentado (ante... cualquier otra área interna de la secretaría)...por tortura y/o tratos crueles e inhumanos en los centros de reinserción social del estado de Puebla de enero de 2019 a junio de 2023, señalando el centro de reinserción social en el que se dieron los hechos, el sexo de la persona que presentó la queja, su edad, si pertenece a algún grupo en condición de vulnerabilidad, así como el estatus de la queja"*. Al respecto, de acuerdo a las atribuciones orgánicas y reglamentarias se turnó a la Subsecretaría de Centros Penitenciarios, así como a la Dirección General de Asuntos Internos, en términos por lo dispuesto en los artículos 46, fracciones XIII, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 34, fracciones I y II y 72, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, por ser las áreas competentes para dar respuesta.

Acto seguido, la Subsecretaría de Centros Penitenciarios otorgó respuesta señalando lo siguiente:

"...a partir del veinte de junio del dos mil veintitrés tiene activa la línea de atención penitenciaria 800 700 4040 la cual con corte al primero de agosto de la presente

En este sentido, se advierte que en ningún momento se le negó la información puesto que el área dio contestación de acuerdo a la documentación que genera y/o posee de conformidad con sus atribuciones y funciones, siendo en el caso en concreto, que para contar con dicha información debe ser a petición de parte, es decir, para tener quejas y/o denuncias la ciudadanía debe interponerlas. En consecuencia, dadas las circunstancias no resulta necesario que el Comité de Transparencia haya emitido declaración formal de inexistencia, tal como lo señala el criterio de interpretación con clave de control: SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..."

Por lo anterior, se encuentra satisfecho su derecho de acceso a la información al señalar los datos solicitados de acuerdo a los documentos que obran en los archivos de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios.

Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Internos determinó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada pues el proporcionar la información vulnera el postulado establecido en la fracción X del art 123 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por estas razones no es posible proporcionar la información toda vez que los expedientes se encuentran abiertos, mismos que no han causado estado. Aunado a lo anterior, en su prueba de daño manifiestan lo siguiente:

"...El proporcionar información referente a las conductas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos en los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla son datos sensibles que exponen a las personas que presentaron las quejas y dar a conocer información que vulnera al sector de la población afectado generando algún tipo de represalia ya que la mayoría de casos aún se encuentran en proceso de investigación e integración por lo tanto proporcionar los datos solicitados pondría en alerta o sobre aviso a los probables responsables y al seguir laborando en los Centros Penitenciarios existe un riesgo fundado de que dichos servidores públicos influyan en testigos u obstaculicen la investigación; por lo tanto la reserva de la información servirá para garantizar por la seguridad pública y no menoscabar la capacidad para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas involucradas...."

Derivado del análisis a los argumentos vertidos en la prueba de daño para clasificar la información solicitada en modalidad de reserva por la Dirección General de Asuntos Internos, el Comité de Transparencia de esta Secretaría confirmó la clasificación de la información como reservada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. Ahora, si bien no se le entregó la información solicitada esto obedece a la finalidad de no vulnerar la conducción de los expedientes de los juicios seguidos en forma de juicio hasta en tanto no causen estado, tal como lo establecen los dispositivos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas.

Tercero. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en el punto número 4 en las partes que señala:

"...Sin embargo, en la solicitud se piden datos estadísticos sobre las quejas que se han presentado en términos generales, y no se piden datos específicos de los asuntos que puedan vulnerar el debido proceso. Por lo tanto se considera que no se brindó la información requerida."

Lo anterior, en virtud de que la información requerida por la solicitante, se desprende que tal solicitud, no solamente comprende datos estadísticos tal y como lo asevera, pues se advierte que de forma premeditada a través su petición, requiere datos cualitativos, que se traducen en cualidades o características inherentes a lugares o personas, situación que puede vulnerar o entorpecer las investigaciones que se realizan en la Dirección General de Asuntos Internos, aunado al hecho de que tiene la obligación de salvaguardar la identidad y seguridad de los quejosos, de las personas privadas de la libertad, del personal laboral, así como de las demás áreas que conforman esta secretaría, hasta en tanto y cuanto, no exista un pronunciamiento en

el que se deslinde o tinqué responsabilidad en contra de integrantes que conforman esta secretaría de seguridad pública y que presuntamente hayan realizado una conducta contraria a la normatividad en materia de seguridad pública, debido a lo anterior y en observancia a lo dispuesto por las hipótesis normativas descritas en las fracciones VIII y X del artículo 123 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismas que se citan a continuación para mejor proveer:

***ARTÍCULO 123**

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

(...) VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...) X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Bajo esa tesitura, resulta importante precisar que el objeto del dispositivo legal invocado, es evitar el entorpecimiento u obstrucción de los procedimientos de investigación bajo un esquema estandarizado que permita una investigación objetiva, por lo que el divulgar datos contenidos en las indagatorias de esta unidad administrativa, podría acarrear una afectación grave a dicho estándar, lo que encuentra sustento en lo dispuesto por el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se establece lo siguiente:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad;

y III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de administrativas responsabilidad."

De lo anteriormente citado, se enfatiza que la información requerida por la solicitante versa sobre información concreta y el hecho de proporcionar datos como lo son la fecha en el que se presentó la queja y al que la solicitante denominó "período", el lugar en que ocurrieron los hechos y al que la solicitante refiere como "centro de reinserción", son requisitos de una hipótesis normativa, es decir, hablamos del tiempo, modo y lugar de una conducta reprochada. Asimismo, al hablar del sexo y edad de la persona que presenta la queja, así como su condición de vulnerabilidad, contraría la necesidad de proteger los datos personales y la vida privada de

las personas, debido a que algunos expedientes han sido iniciados por notas periodísticas, por lo que, al proporcionar esa información, propiciaría identificar el asunto en cuestión, su estatus y la identidad de los denunciantes y presuntos infractores, situación que a todas luces transgrede, los preceptos legales citados en los párrafos que anteceden, pues en el supuesto de que una investigación pudiera ser identificada, también podría ser vulnerada pues se estaría haciendo identificable el hecho y en consecuencia su estatus, vulnerando la investigación.

No es óbice mencionar, que la relación entre el derecho a la información y sus límites, no se da en términos absolutos, sino de manera ponderativa, es decir, si esta puede propiciar alguna afectación a algún bien jurídico tutelado, constituye una limitante al derecho de los gobernados a solicitar información. Debido a lo anterior, es que se confirma la determinación de reserva de la información solicitada.

A continuación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 265, 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que rige el procedimiento y de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y a fin de sostener la legalidad del acto combatido, se ofrecen las siguientes:

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

Por lo que, hace la persona recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 211204223000322.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por la Secretaría de Centros Penitenciarios.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño que contiene la clasificación de la información como reservada, por parte de la Dirección General de Asuntos Internos correspondiente a la solicitud de acceso a la información presentada.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se confirma la clasificación de la información como reservada.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos ofrecidos.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos ofrecidos.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, la persona recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, a la cual se le asignó el número de folio 211204223000322, en la que se requirió, un reporte en formato de datos abiertos sobre el número de quejas que se hayan presentado (ante el órgano interno de control o cualquier otra área de la secretaría) por tortura y/o tratos crueles e inhumanos en los centros de reinserción social del estado de Puebla, de enero de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintitrés, señalando el centro de reinserción social en el que se dieron los hechos, el sexo de la persona que presentó la queja, su edad, si pertenece a algún grupo vulnerable, así como el estatus de la queja.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, refirió que la Subsecretaría de Centros Penitenciarios a partir del veinte de junio del dos mil veintitrés tiene activa la línea de atención penitenciaria y proporciona de la cual proporciona el número 800 700 4040 misma que con corte al primero de agosto del año 2023, manifestó que no se habían recibido quejas con el motivo de tortura y/o tratos crueles e inhumanos. Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Internos determinó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada pues el proporcionar la misma vulneraría el postulado establecido en la fracción X del Art. 123 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por esas razones no era posible proporcionar la información toda vez que los expedientes se encontraban abiertos, los cuales no han causado estado.

En consecuencia y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, se interpuso recurso de revisión, alegando como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada, así como que no le asistía la razón al sujeto obligado, debido a que se pedía información estadística.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que resultaba infundado e inoperante el agravio manifestado por la persona recurrente, debido a que la Subsecretaría de Centros Penitenciarios había otorgado respuesta al señalar que a

partir del veinte de junio de dos mil veintitrés a la fecha de entrega de la información (uno de agosto de dos mil veintitrés) se tenía activa la línea de atención penitenciaria, la cual al corte del uno de agosto de dos mil veintitrés no había recibido quejas por motivo de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, advirtiéndose así que en ningún momento se había negado la información a la persona recurrente; Asimismo informó que la Dirección General de Asuntos Internos, había determinado que la información requerida era de acceso restringido, en su modalidad de reservada, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 123 fracción X, de la Ley de la materia, haciéndole saber a la persona recurrente que por dicho motivo no era posible dar a conocer la información solicitada, ya que los expedientes se encontraban abiertos, mismo que no han causado estado.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.

El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

En el caso que nos ocupa, se observa que la persona recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información como reservada, por lo que, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser catalogada la información como reservada.

De la prueba de daño presentada por el sujeto obligado se puede observar lo siguiente:

El proporcionar información referente a las conductas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos en los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla son datos sensibles que exponen a las personas que presentaron las quejas y dar a conocer información que vulnera al sector de la población afectado generando algún tipo de represalia ya que la mayoría de casos aun se encuentran en proceso de investigación e Integración por lo tanto proporcionar los datos solicitados pondría en alerta o sobre aviso a los probables responsables y al seguir laborando en los Centros Penitenciarios existe un riesgo fundado de que dichos servidores públicos influyan en testigos u obstaculicen la investigación; por lo tanto la reserva de la información servirá para garantizar por la seguridad pública y no menoscabar la capacidad para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas involucradas.

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

RIESGO REAL.- El dar la información podría afectar la conducción de la investigación del procedimiento seguido en forma de juicio, ocasionando que al otorgar lo solicitado antes de que cause estado, afectaría la utilización de la misma para fines jurisdiccionales contando con ventaja al querer presentar recurso en contra de las actuaciones que obren en el mismo por lo tanto si es difundida, abre la posibilidad de que las personas vulnerables, sean objetivo de represalias y generando algún daño mayor o interponga un obstáculo en la investigación para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

RIESGO DE PERJUICIO.- Derivado de la situación de violencia que existe en esta E PUEBLA, así como en el país, existen grupos vulnerables en los Centros Penitenciarios por lo tanto puede generar acciones premeditadas en contra de ese sector, dar a conocer la información implica una obstaculización en la investigación ya que genera una desventaja por las probabilidades de que exista algún tipo de represalia por lo que la revelación de la información pone en riesgo la integridad de la población afectada y en virtud que difundir cualquier detalle causaría que la investigación de los hechos cuente con menos indicios para su determinación; asimismo, la divulgación de la información podría obstruir la persecución de los delitos investigados por la autoridad ministerial, en caso de que haya sido denunciado algún hecho que la ley señala como delito; de igual forma proporcionar la información requerida, obstruiría los procedimientos para fijar responsabilidad tanto penal o administrativa a los servidores públicos involucrados, en tanto no se haya dictado resolución administrativa o penal.

En general, proporcionar la información afectaría la conducción e investigación de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

No omito mencionar que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla en el Título Tercero, Disposiciones Comunes a las Personas que Integran las Instituciones de Seguridad Pública, Capítulo Primero, De las Obligaciones, en su artículo 34 fracción XXI refiere que:

Artículo 34. - Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; (sic)

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

RIESGO IDENTIFICABLE. - Siendo que al proporcionar información de una conducta que aun se encuentra en proceso de investigación, puede ocasionar daños o perjuicios a los sectores vulnerables, y en el caso de que esta información llegara a manos de los infractores o personas que ejercen dichas conductas, esta podría ser utilizada para determinar un mal actuar y en el proceso de investigación se pierdan indicios necesarios y valiosos para la determinación y esclarecimiento de los hechos.

Por ende, y ante las complejidades que se han presentado en los fenómenos de las conductas contrarias a esta Secretaría de Seguridad Pública, se debe mantener bajo reserva las quejas por tortura y/o tratos crueles e inhumanos en los Centros de Penitenciarios, así como cualquier otro dato referente a estos, con el que cuenta la institución responsable, en el entendido que es un manejo estratégico y confidencial, es necesario las personas privadas de su libertad, reclusos en los diversos Centros Penitenciarios del Estado de Puebla, son personas vulnerables, ya que su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, etc.), las circunstancias generales, el motivo de la detención y la etapa del proceso judicial; es por ello que no es posible realizar una versión pública de la información solicitada ni total ni parcial. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones en específico de la Dirección General de Asuntos Internos, que en el presente caso es la Investigación e Integración de los expedientes administrativos radicados en contra de algún Policía Custodio por queja presentada en la misma; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría una culminación exitosa de los expedientes administrativos generados con la finalidad de emitir en su caso alguna sanción administrativa en contra de los probables responsables.

En tal sentido la citada reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la información requerida para no poner en peligro la misma y su adecuada conducción.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se observa que el sujeto obligado, si bien trata de conducirse de conformidad con la normatividad aplicable respecto de las excepciones para proporcionar la información solicitada, también lo es que este resulta limitativo, pues de la observancia de la prueba de daño antes plasmada se puede observar que basa su justificación únicamente en manifestar que al proporcionar lo requerido se podría vulnerar la investigación que exista referente a dichas quejas, poniendo en estado de alerta a aquellos funcionarios que hayan realizado dichos actos, así como en riesgo a aquellas personas que han sido vulnerados, **situación que esta autoridad no negaría si la información solicitada versara sobre un dato específico de una persona o un expediente**, pues en ese sentido, si sería posible conocer directamente a la persona o personas, así como el asunto del que se estuviera obteniendo dicha información,

en la solicitud de estudio esto no es procedente derivado a que solo solicito información estadística en tal sentido el sujeto obligado no ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información presentada, esto debido a que en un primer momento, se limitó a informar que lo solicitado se encontraba clasificado como reservado, sin generar en la persona recurrente la certeza jurídica de su actuar, esto debido a que su respuesta no siguió lo establecido en la Ley de la materia pues no hizo del conocimiento de la persona recurrente el acta del comité de transparencia a través de la cual se confirmaba dicha respuesta.

Ante tal escenario, si bien el sujeto obligado no siguió las formalidades establecidas para clasificar como reservada la información, también lo es que de la lectura simple de la solicitud que ahora se estudia, es de verse que la misma en ningún momento solicita información que resulte vulnerable, esto debido a que a todas luces se puede observar que en la misma únicamente se requiere información cuantitativa y estadística, la cual no puede resultar susceptible de ser clasificada, pues no se ha requerido información que vulnere lo establecido en el numeral 123, ni que la misma haga identificable a una persona.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por el Organismo Autónomo Nacional:

"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación."

De lo anterior se puede establecer que la persona recurrente únicamente solicitó conocer el número de quejas presentadas, así como distintos datos estadísticos,

esto es, el centro de reinserción social en el que se dieron los hechos, el sexo de la persona que presentó la queja, su edad, si pertenece a algún grupo en condición de vulnerabilidad, así como el estatus de la queja.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **211204223000322**, en lo referente al número de quejas presentadas, el centro de reinserción social en el que se dieron los hechos, el sexo de la persona que presentó la queja, su edad, si pertenece a algún grupo en condición de vulnerabilidad, así como el estatus de la queja. Información que notificara al recurrente en la modalidad y medio solicitado por este para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO.

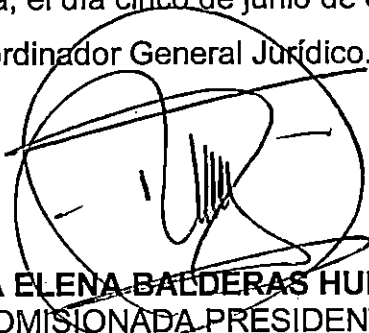
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

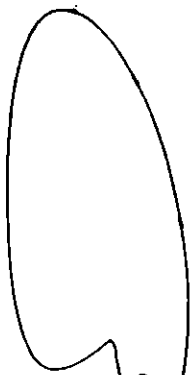
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

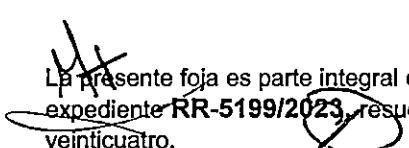
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.


La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-5199/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

PDP-3-NLI-RR-5199/2023-CGLL-resolucion